

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante, en el primer escrito presentado anuncia el desistimiento de la demanda, aduciendo que el demandante ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda, y como quiera que en este proceso no se ha dictado sentencia, teniendo la facultad expresa para desistir, solicita la terminación del proceso, se disponga el archive el expediente, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pese a que las mismas no se practicaron.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Sin embargo, el desistimiento solicitado no es procedente, en razón a que la litis aún no se encuentra trabada, no siendo este el remedio procesal si lo que se quiere es terminar el proceso

Por lo anterior, debe denegarse la petición elevada.

NOTIFIQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

*La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.39 fijado hoy **20-03-2024**
En constancia de lo anterior,*

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb904e7e8b332d0e8cd417e55d70b5043db395d82b14a3a49c1b38084969fcb6**

Documento generado en 19/03/2024 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>